

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001310300920200003700

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

Por intermedio de apoderado judicial, la señora LUZ MARINA LIEVANO CUBILLOS, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor NICOLÁS HERRERA MORALES, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en 1 pagaré, así como hacer efectiva la garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20000566.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 3 de febrero del año 2020, el Juzgado al encontrar que la demanda fue presentada en debida forma conforme los parámetros del artículo 82 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del mismo estatuto, así como demás normas concordantes, libró orden de apremio en contra del señor NICOLÁS HERRERA MORALES, ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva, decretó el embargo del inmueble objeto de gravamen.

De acuerdo con lo anterior, y a la documental que antecede, el ejecutado se notificó por aviso, el cual dentro del término mantuvo conducta silente.

Así las cosas, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 3º del artículo 468 del *ibídem*, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda, como base del recaudo ejecutivo se aportó 1 pagaré contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor NICOLAS HERRERA MORALES, y en favor de la ejecutante, de acuerdo a lo regulado en el artículo 422 del *ibídem*.

Así las cosas, y dado que el demandado no ejerció medio de defensa alguno propio del trámite ejecutivo, y como el bien gravado con hipoteca se encuentra embargado de acuerdo con la respuesta de registro que obra en la encuadernación, nos encontramos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 3º del Art. 468 del C.G.P., según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de remitir el expediente a la oficina de Ejecución Civil Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra del señor NICOLAS HERRERA MORALES.

Proceso Ejecutivo Hipotecario 11001310300920200003700

Demandante Luz Marina Liévano Cubillos

Demandado Nicolás Herrera Morales

Secuencia de Reparto 1450 27/01/2020

Ingreso al Despacho en Virtualidad 9/11/2020

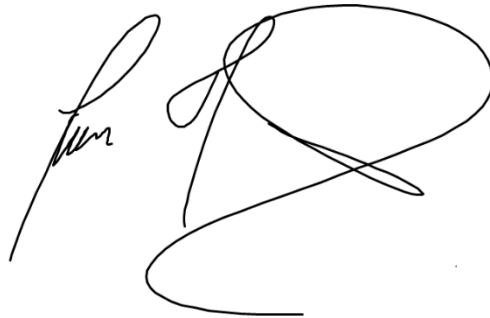
Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del *íbidem*.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Liquídense por Secretaría.

Cuarto: Autorízase la conversión y remisión de los títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Quinto: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo **PCSJA17-10678**, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez DOS (2) PROVIDENCIAS

LMGL